

Acerca de las sanciones administrativas en Chile

NICOLÁS ENTEICHE ROSALES

Profesor de Derecho Administrativo

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

RESUMEN: El presente estudio se refiere a cómo la doctrina y la jurisprudencia constitucional han delimitado el término "sanciones administrativas", además esboza los elementos que las connotan. Lo anterior tiene como objeto propender a un estudio acabado en la materia, de cara a nuestro ordenamiento jurídico.

1. El presente comentario se suscita con motivo del estado de la doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno en los últimos años, en materia de sanciones o castigos administrativos. Lo anterior ocasionará que se esboce el primer elemento que ha de precisarse antes de abordar cualquier institución, su definición.

En nuestro país existen, por obra de leyes especiales, numerosas competencias de la Administración cuyo objeto es aplicar castigos tanto a los particulares, como a ciertas autoridades y funcionarios de un servicio público. No obstante la creciente cantidad de normas¹ y la relevancia de éstas en la vida social y económica², la doctrina y jurisprudencia constitucional chilenas escasamente se han pronunciado a su respecto.

2. La doctrina chilena ha relegado a un plano secundario los castigos de la Administración, esto se refleja en la inexistencia de obras generales nacionales que versen al respecto. Lo anterior se puede explicar, por la escisión doctrinaria

¹ Los autores nacionales cuando estudian la potestad sancionadora administrativa, usualmente constatan que es un fenómeno creciente a la época de redacción de sus artículos, así por ejemplo véase AGUERREA (2005) p. 51.

² En los últimos tres años aparecieron tres normas trascendentales que le otorgan poderes punitivos a la Administración del Estado. Así, por ejemplo, en los años 2010 y 2012, respectivamente, las Leyes N°s 20.417 y 20.600, accesorias a la Ley N° 19.300, que facultan a la Superintendencia del Medioambiente para aplicar sanciones administrativas –artículo segundo, Título III, de la Ley N° 20.417–, a fin de resguardar el "derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental" –artículo 1°, Ley N° 19.300–. Otro caso relevante ocurrió el año 2011, con la Ley N° 20.529, que atribuyó la competencia castigadora a la Superintendencia de Educación para emitir sanciones administrativas –Título III, Párrafo 5° de la Ley N° 20.529–, con el objeto de fiscalizar a los sostenedores educacionales en diversos aspectos y así "asegurar una educación de calidad en sus distintos niveles" –artículo 1°, inciso primero, en relación con el artículo 48 de la Ley N° 20.529–.

provocada en razón de la afirmación de que éstas son inconstitucionales, o bien por la inexistencia de una aplicación sistemática destemplada de las normas sancionadoras por la autoridad.

Más allá de las causas de la exigua labor dogmática, la falta de definiciones desde nuestro ordenamiento jurídico provoca algún efecto sobre la actividad jurisdiccional. El resultado de la omisión en la elaboración de guías, parámetros o dictados jurídicos, ocasiona que los tribunales deban aventurarse con tesis propias, o bien que se sometan a lo prescrito en el extranjero.

3. En nuestro país, en materia de sanciones administrativas, la regla general ha sido la adhesión a lo prescrito por la doctrina española. Ejemplo de lo anterior es la alusión en la mayoría de las sentencias del Tribunal Constitucional chileno, a la doctrina de ese país o bien a las soluciones del Tribunal Constitucional español.

El Tribunal Constitucional chileno, siguiendo la receta española desde la sentencia (en adelante, "STC") N° 38 de 1986³, ha venido declarando que las sanciones administrativas son constitucionales, y a partir de la STC N° 244 de 1996, ha señalado que su formulación está amparada en los principios constitucionales del derecho penal "por regla general" y/o "con matices"⁴.

4. Vale constatar –a fin de dejar sentado un reparo a las referencias a la doctrina española– que cuando se cita a ésta, no se hace notar que existen esenciales diferencias entre el ordenamiento jurídico chileno con el español. Estas distinciones recaen en la consagración constitucional de la potestad sancionadora, y la existencia de leyes que regulen el asunto.

Así, mientras allá el artículo 25 de la Constitución española de 1978, delinea la competencia sancionadora de la Administración, acá la Constitución de 1980 nada dice al respecto⁵; de igual modo allá existe una norma, el Título IX de la Ley N° 30 de 1992, referida al procedimiento y principios de las sanciones administrativas, en Chile no encontramos una ley en esta materia.

5. Ahora bien, a pesar de la omisión doctrinaria, el Tribunal Constitucional ha establecido algunos criterios propios en el tema⁶, especialmente en los últimos

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (1986) STC N° 38.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (1996) STC N° 244.

⁵ Aunque las Actas Constitucionales sí se refieren a éstas, véase ROMÁN (2008).

⁶ Reduciremos el comentario a las STC que refieren a la aplicación de sanciones administrativas a particulares. Por lo anterior excluimos aquellas que aplican los jueces, no obstante sean propuestas por un órgano administrativo –tal como la STC N° 2.381 de 20.8.13, en la que se abordó las sanciones aplicadas por el Tribunal de la Libre Competencia–, y de aquellas aplicadas por la Administración u otro Poder del Estado, fruto de sus atribuciones disciplinarias –así como la STC N° 2.143 de 10.10.13, donde se trataron los castigos aplicados por los tribunales superiores de justicia a una jueza–.

tres años, este es el caso de las STC N°s 1.518 de 21.10.10, 2.009 de 4.8.11, y 2.264 de 10.10.13⁷⁻⁸.

Tal vez el pronunciamiento que más contenido ha aportado en este periodo es aquel de la STC N° 1.518⁹. Esta sentencia se refirió a la inaplicabilidad de la conversión de una multa en días de prisión. El fallo asentó que la Administración del Estado no puede aplicar penas privativas de libertad¹⁰, que éstas solo se pueden cumplir cuando estén ejecutoriadas¹¹, y delimitó los principios de proporcionalidad¹² e inocencia¹³.

6. Por su parte, la STC N° 2.009, atinente a un control preventivo de constitucionalidad, declaró que la contracara de una sanción administrativa es una vía para impugnarla. De tal suerte que, “en este caso no existe fundamento alguno que justifique cometer una derogación singular, esto es, abolir para este caso particular el principio general de que todo acto administrativo es siempre reclamable”¹⁴.

⁷ Ya nos referimos a algunos de estos pronunciamientos, cuando señalamos que el Tribunal Constitucional había incorporado al debido proceso administrativo sancionador, el principio de “autorización judicial previa”, en virtud del cual “siempre que un órgano administrativo quiera ejercer una competencia novicia para los derechos fundamentales, sin el conocimiento del afectado, la autorización judicial previa será un resguardo para éste” ENTEICHE (2012).

⁸ Existen otras recientes relevantes STC, tales como los roles N° 2.069 y 1.413, del año 2012 y 2010, respectivamente. En estos pronunciamientos el Tribunal Constitucional chileno se encargó de acotar cuándo se está en presencia de una sanción administrativa: en el primer caso al descartar su calidad de tal –considerandos cuadragésimo primero a cuadragésimo cuarto–, y en el segundo al incluirla en la categoría de castigo administrativo –considerando decimonoveno–.

⁹ Evidencia de esto son los múltiples comentarios que se emitieron a su respecto, véase ALVEAR (2011); MORAGA (2011); VERDUGO y GARCIA (2011); y SOTO KLOSS (2011).

¹⁰ La sentencia señaló que “(...) se está en presencia de una pena que, aunque dispuesta como apremio, supone la privación de libertad, sin que exista un proceso jurisdiccional en el que tenga lugar el principio de bilateralidad de la audiencia ante un tercero imparcial y, por consiguiente, en que se haya respetado el derecho de defensa de quien será objeto de una limitación a su libertad. Y, por otra parte, esta clase de coactividad estatal exige que la respuesta del Estado emane de una sentencia judicial que cause ejecutoria, dictada de conformidad al mérito de un justo y racional procedimiento, debidamente tramitado, tal como exige perentoriamente el artículo 19, N° 3°, inciso quinto, de la Constitución Política de la República (...)” TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2010) STC N° 1.518, considerando vigesimoquinto.

¹¹ El fallo mencionó que “(...) es criterio generalmente asentado que las penas dispuestas por la Administración no pueden cumplirse mientras no se encuentren ejecutoriadas (...)”, y agregó “(...) no aminora la observación precedente el que la Ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos, disponga que los actos administrativos gozan de exigibilidad “desde su entrada en vigencia” (artículo 3°, inciso octavo) y que los actos de la Administración “sujetos al Derecho Administrativo” causan inmediata ejecutoriedad (artículo 51, inciso primero) (...)” TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2010) STC N° 1.518, considerandos séptimo y octavo, respectivamente.

¹² Se estimó que la proporcionalidad también tiene vigencia en las sanciones administrativas, esto es que “que exista una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada” TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2010) STC N° 1518, considerando vigesimooctavo.

¹³ A su vez se definió en este ámbito el principio de inocencia como aquella por la que “toda persona debe ser tratada como inocente mientras una sentencia de término no declare lo contrario (*nulla poena sine iudicio*)” TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2010) STC N° 1.518, considerando trigésimo cuarto.

¹⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2011) STC N° 2.009, considerando trigésimo tercero.

Por último, la STC N° 2.264 señaló que en el caso de una norma cuyo tenor remite la aplicación de sanciones administrativas “a las empresas, entidades o personas naturales sujetas a la fiscalización de la Superintendencia (...) al incumplimiento de instrucciones y órdenes que les imparta”, no se afecta la garantía de la reserva legal, ni la de tipicidad, por cuanto tanto el sujeto obligado a acatarla, la autoridad que concreta, como la conducta que se reprocha aparecen claras¹⁵.

7. No obstante los recientes avances jurisprudenciales, que se motivan a partir del examen de un específico precepto legal o de un pequeño conjunto de ellos, cabe a la doctrina –como coadyuvante intelectual de la tarea jurisdiccional– adelantarse a supuestos escenarios que corresponda resolver a estos últimos.

Es por lo anterior que la doctrina nacional ha comenzado a dedicarse al tema, especialmente comentando los antedichos fallos del Tribunal Constitucional chileno, al examinar ciertos fallos de los tribunales ordinarios, o bien al revisar algunos dictámenes de la Contraloría General de la República¹⁶.

8. Más allá de hacer notar las carencias, en estas notas pretendemos adelantar un punto de vista novedoso, cual es la definición de una sanción administrativa¹⁷. Estimamos que a fin de comprender una institución jurídica es necesario aclarar qué es ella, para que los conceptos definidos puedan ser asidos por el intérprete, y con el objeto de evitar su confusión con otros que poco tienen que ver con el definido, pero que gozan de ciertos elementos comunes¹⁸.

Alguna luz entregan los diccionarios jurídicos, que definen por sanción a aquella “pena o recompensa, o sea el bien o el mal que impone o establece la ley por la observancia o violación de sus preceptos y prohibiciones”¹⁹, y más específicamente a la sanción administrativa como “la medida penal que impone el Poder Ejecutivo o alguna de las autoridades de este orden, por infracción a alguna de sus disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos”²⁰.

¹⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2013) STC N° 2.264, considerando vigésimo quinto y trigésimo cuarto.

¹⁶ CORDERO QUINCAZARA (2013) pp. 79-103, ROMÁN (2010), y CÁRCAMO (2010) pp. 7-18, se han adentrado en el estudio de este asunto. Comentan el tema de la potestad sancionadora administrativa mediante breves opiniones CORDERO VEGA (2011a); CORDERO (2011b); CORDERO (2013); CORDERO QUINCAZARA (2013a), CORDERO QUINCAZARA (2013b), CORDERO QUINCAZARA (2013c).

¹⁷ Punto que será desarrollado con mayor detención en las Jornadas de Derecho Administrativo del año 2013, cuyo tema de convocatoria es –precisamente– la sanción administrativa.

¹⁸ Tal como sostenemos que se ha transformado el concepto de “falta de servicio” en materia de responsabilidad extracontractual del Estado Administrador en Chile, al no existir una definición normativa ni jurisprudencial precisa. Véase ENTEICHE (2011) pp. 126 a 129.

¹⁹ ESCRICHE (1989) p. 1518.

²⁰ CABANELLAS (1982) p. 294.

9. La tarea conceptualizadora está lejos de ser una emprendida por la doctrina nacional²¹, sea porque se ha dicho que corresponde definirla casuísticamente al juez, o bien que es un concepto jurídico indeterminado²². No obstante lo antedicho, existen autores que se han abocado a entregar elementos o bien a definir las, eso sí a partir de las prescripciones efectuadas en el extranjero.

Un autor la define como “aquella retribución negativa prevista por el Ordenamiento Jurídico e impuesta por una Administración Pública por la comisión de una infracción administrativa”²³, otro estima que sus elementos esenciales son (i) que sea impuesta por un órgano administrativo, (ii) debe importar una lesión, menoscabo, o imposición de un deber para un particular, (iii) que la establezca el ordenamiento jurídico como una reacción a su contravención y (iv) que tenga como fin la represión o el castigo de un ilícito administrativo²⁴.

10. En lo que resta de este comentario, especificaremos qué no constituye una sanción administrativa. En otras palabras, acotaremos residualmente a los castigos administrativos, al definirlos con el objeto de descartar otras figuras afines. Realizaremos lo anterior de cara a la normativa nacional.

Para nosotros la sanción administrativa es un acto administrativo desfavorable, emitido por un órgano que ejerce potestades públicas administrativas, y aplicado a un particular, autoridad o funcionario, mediante un debido procedimiento, con la finalidad de reprimir o castigar una contravención normativa.

11. En primer lugar, la sanción administrativa –ya por su solo tenor literal– denota que se trata de un acto desfavorable. Atendida la clasificación de acto administrativo según su objeto²⁵, el castigo constituye una decisión consistente en reducir el patrimonio de una persona, al imponerle una obligación de dar, hacer o no hacer.

Entonces, por constituirse en una decisión, descartamos que una sanción sea un acto certificatorio²⁶, o bien un acto de opinión o dictamen²⁷. De igual modo

²¹ Eduardo Cordero menciona a este efecto que “en general, nuestra doctrina no entrega un concepto preciso de sanción administrativa” CORDERO QUINCAZARA (2013) p. 84.

²² Cristián Román señala que no es posible elaborar un concepto de sanción administrativa, “es vano todo intento por definirla”, tarea que le corresponderá según el autor a la jurisprudencia ROMAN (2010) pp. 167-168.

²³ BERMÚDEZ (1998) p. 326.

²⁴ ROMÁN (2010) p.168.

²⁵ Efectúan esta clasificación, entre otros, PANTOJA (1960) p. 87, SILVA (2001) pp. 82-97, y más recientemente ARÓSTICA (1995) pp. 16-18, y MORAGA (2010) p. 108, por solo nombrar algunos.

²⁶ Este acto de acreditación de la realidad lo efectúa un carabinero que da cuenta, a través de un parte policial, de la velocidad de un vehículo.

²⁷ Tal como lo es la interpretación del Superintendente de Educación, éste posee la facultad de “aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional cuyo cumplimiento le corresponde (...)”.- artículo 49 m) de la Ley N° 20.529-.

excluimos que constituya una sanción administrativa una decisión favorable, como lo es aquella de beneficiar a un particular²⁸. Por último también negamos que una sanción administrativa se traduzca en la competencia de emitir un acto administrativo general, pues estos requieren de un acto singular que los aplique.

12. En segundo lugar, el castigo administrativo es un acto aplicado por un órgano de la Administración, y ocasionalmente por otro poder del Estado competente²⁹, a un particular, funcionario o autoridad. Esto implica distinguir entre: quién aplica el castigo, y quién es el destinatario de éste, fruto de la anterior disparidad, las sanciones se diferenciarán en razón de la finalidad que persigue la represión –pero conservarán los elementos que por nosotros la definen–.

Quien aplique un castigo administrativo puede ser tanto la Administración del Estado, o bien otro poder público, tal como el Poder Judicial –Título XVI, Párrafo 1° del Código Orgánico de Tribunales– o el Legislativo –artículo 5A, inciso decimoprimer, de la Ley N°18.918–. El destinatario será un particular, o un sujeto que se encuentre en una alguna situación de dependencia jerárquica, o de sujeción especial³⁰.

13. En tercer lugar, la sanción administrativa ha de someterse a un debido procedimiento, elemento sin el cual degenerará en una competencia de auto-tutela ejecutiva. Sabemos que el Tribunal Constitucional chileno ha establecido que un castigo administrativo debe someterse al debido proceso, ínsito en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, en cuanto a la formulación legal de una atribución castigadora.

El elemento del debido proceso que radica como esencial respecto de las sanciones administrativas, es aquel que obliga a que el castigo esté precedido de un procedimiento administrativo y judicial, previo a su aplicación práctica³¹.

²⁸ No es una sanción administrativa el acto mediante el cual se reconoce el cumplimiento de algunos requisitos a un particular, con el fin de pagarle una cantidad de dinero, esto lo refleja la reciente Ley N° 20.506, que “otorga un bono a los cónyuges que cumplan cincuenta años de matrimonio”–, por el Instituto de Previsión Social –artículos 1° y 4° de la Ley N° 20.506–.

²⁹ Ahora bien, aun cuando sea legalmente competente, la Administración no puede aplicar el castigo de la privación de libertad, pues esto es propio de un procedimiento judicial. Así lo señaló el Tribunal Constitucional chileno, tal como lo mencionamos en el punto 7° de este comentario.

³⁰ En razón de la anterior distinción es que Eduardo Soto Kloss recuerda que existen tanto sanciones correctivas como correccionales, las primeras “son aplicadas por la administración a los particulares”, y las segundas a “las llamadas sanciones disciplinarias (...) que le corresponde a la Administración por ser una organización que se lleva a cabo por medio de sus miembros, los funcionarios” SOTO KLOSS (2005) p. 30.

³¹ El Tribunal Constitucional chileno señaló que la existencia de un recurso jurisdiccional no sana o convalida la inexistencia de un procedimiento administrativo. El Tribunal mencionó que “el derecho a la defensa jurídica debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles. No es, en consecuencia, suficiente permitir accionar ante el Tribunal Calificador de Elecciones para entender que, por esa sola circunstancia, se ha convalidado una actuación administra-

De omitirse un debido procedimiento, la norma que establezca la sanción será únicamente una manifestación de la excepcional autotutela ejecutiva de la Administración³².

14. En cuarto lugar, el castigo administrativo persigue siempre la finalidad de reprimir una infracción normativa, por lo cual todo acto desfavorable que tenga por objeto otro cometido no será manifestación de una sanción, sino de algo diverso. Así, por ejemplo, la revocación, caducidad o invalidación de un acto administrativo favorable no pueden catalogarse como castigo administrativo.

Así, tampoco serán sanciones administrativas otras manifestaciones jurídicas cuyo fin sea diverso a la represión. Este es el caso de la figura del “*solve et repete*”, o la obligación legal de consignar una multa administrativa previo a impugnarla judicialmente; y del “agotamiento previo de la vía administrativa” o la condición de resolver el reclamo en sede administrativa, antes que en sede judicial³³.

15. A modo de conclusión, si bien existen recientes avances tanto en la doctrina como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno, estimamos necesario que la primera desarrolle y la segunda aplique conceptos que sean creados a partir de la realidad jurídica nacional.

A través de los cuatro puntos reseñados, que consideramos esenciales y comunes a toda sanción administrativa, intentamos esbozar una definición de ésta. Estimamos que aun cuando se sostenga que los castigos administrativos no son susceptibles de ser definidos, estas pautas podrían resultar útiles a quienes se adentran al estudio de la potestad administrativa sancionadora.

tiva constitucionalmente objetable” TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2003) STC N° 376, considerando trigésimo séptimo. De igual modo, en un pronunciamiento posterior, asentó que la existencia de un procedimiento judicial ocasiona que las sanciones administrativas puedan “considerarse ajustadas a la Constitución” TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2010) STC N° 1518, considerando decimoctavo.

³² Son facultades de autotutela ejecutiva aquellas “competencias legales que, en vista del desobediencia de un acto desfavorable, o en virtud a una constatación de la autoridad administrativa, permiten aplicar la fuerza pública u otra medida de coacción, sin procedimiento alguno, con el fin de lograr satisfacer específicos bienes jurídicos, a determinados órganos administrativos” ENTEICHE (inédito) p. 16. Ejemplo de estas atribuciones son más de veinte casos en que el Legislador ha creado la potestad de ejecución de oficio de los actos administrativos, siendo uno de ellos: la norma que otorga a los funcionarios de la SEREMI de Salud –con el carácter de ministros de fe– la facultad de aplicar, sin procedimiento administrativo ni judicial mediante, la “*clausura, prohibición de funcionamiento de casas locales o establecimientos, paralización de faenas, decomiso, destrucción y desnaturalización de productos*” –artículo 178 del Código Sanitario–.

³³ El “*solve et repete*” y el “agotamiento previo de la vía administrativa” también divergen de las sanciones administrativas, puesto que se constituyen en mecanismos legales y no en actos administrativos, razón por la cual se excluyen –de plano– del carácter de sanciones administrativas.

Bibliografía

AGUERREA MELLA, Pedro (2005): "El estatuto Constitucional de las penas. Su aplicación a las sanciones administrativas conforme a los antecedentes de la comisión de estudio de la nueva Constitución", en *Sanciones Administrativas y Derechos Fundamentales: regulación y nuevo intervencionismo* (Conferencias Santo Tomás de Aquino, Academia de Derecho Universidad Santo Tomás) pp. 51-62.

ALVEAR TELLEZ, Julio (2011): "El principio de ejecutoriedad de los actos administrativos ante el apremio legítimo y el debido proceso Notas a la sentencia del Tribunal Constitucional que declara inaplicable el art. 169 del Código Sanitario", en *Revista Actualidad Jurídica*, N° 23: pp. 531-540.

ARÓSTICA MALDONADO, Iván (1995): *Lecciones Sobre Acto Administrativo* (Santiago, Inédito/Facultad de Derecho de Universidad de Chile, Departamento de Derecho Público).

BERMÚDEZ SOTO, Jorge (1998): "Elementos para definir las sanciones administrativas", en *Revista Chilena de Derecho*, Número especial: pp. 324-334.

CABANELLAS, Guillermo (1982): *Diccionario enciclopédico del Derecho usual* (Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L) Tomo VII.

CÁRCAMO RIGHETTI, Alejandro (2010): "La constitucionalidad y la necesidad del derecho administrativo sancionador correctivo en el complejo escenario económico moderno", en *Gaceta Jurídica*, N° 363: pp. 7-18.

CORDERO QUINCAZARA, Eduardo (2013): "Concepto y Naturaleza de las Sanciones Administrativas en la Doctrina y Jurisprudencia chilenas", en *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, Año 20, N° 1: pp. 79-103.

CORDERO QUINCAZARA, Eduardo (2013a): "La garantía de no autoincriminación y el poder punitivo del Estado", en *El Mercurio Legal (online)* [Fecha de consulta: 25 de octubre de 2013] Disponible en: <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2013/09/06/La-garantia-de-no-autoincriminacion-y-el-poder-punitivo-del-Estado.aspx#>

CORDERO QUINCAZARA, Eduardo (2013b) "Sanciones administrativas y culpabilidad", en *El Mercurio Legal (online)* [Fecha de consulta: 25 de octubre de 2013] Disponible en: <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2013/03/06/Sanciones-administrativas-y-culpabilidad.aspx>

CORDERO QUINCAZARA, Eduardo (2013b): "Constitución, medio ambiente y poder punitivo del Estado: a propósito del caso "Pascua Lama", en *El Mercurio Legal (online)* [Fecha de consulta: 25 de octubre de 2013] Disponible en: <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2013/05/31/Constitucion-medio-ambiente-y-poder-punitivo-del-Estado-a-proposito-del-caso-Pascua-Lama.aspx>

CORDERO VEGA, Luis (2011a): "Decaimiento del procedimiento sancionador", en *El Mercurio Legal (online)* [Fecha de consulta: 25 de octubre de 2013] Disponible en: <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2011/05/12/Decaimiento-del-procedimiento-sancionador.aspx#>

CORDERO VEGA, Luis (2011a): "En qué estamos con el Derecho Administrativo Sancionador", en *El Mercurio Legal (online)* [Fecha de consulta: 25 de octubre de 2013] Disponible en:

<http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Análisis-juridico/2011/08/16/En-que-estamos-con-el-Derecho-Administrativo-Sancionador.aspx#>

CORDERO VEGA, Luis (2011b): "Los caminos de Pascua Lama", en *El Mercurio Legal (online)* [Fecha de consulta: 25 de octubre de 2013] Disponible en: <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Análisis-Juridico/2013/07/24/Los-caminos-de-Pascua-Lama.aspx#>

ENTEICHE ROSALES, Nicolás (2012): "Autorización judicial previa e impugnación supuesta de la actuación administrativa: nuevos elementos del debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", en *Revista Ius et Praxis*, Año 18, N° 1: pp. 427-438

ENTEICHE ROSALES, Nicolás (inédito): "Acerca de la autotutela ejecutiva o ejecución de oficio de los actos administrativos en Chile"

ESCRICHE, Joaquín (1989): *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (París, Librería Garnier Hermanos) 1787 p.

MORAGA KLENNER, Claudio (2010): *Tratado de Derecho Administrativo: La actividad formal de la administración del Estado* (Santiago, Editorial Legal Publishing) 574 pp.

MORAGA KLENNER, Claudio (2011): "Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Artículo 169 Código Sanitario (acogida) Sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional de 21 de octubre de 2010, Rol 1518-09-INA", en *Revista de Derecho Público*, N° 74: pp. 305-324.

PANTOJA BAUZA, Rolando (1960): *Concepto de Acto Administrativo* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) pp. 9-93.

ROMÁN CORDERO, Cristian (2008): "Derecho Administrativo Sancionador: "Ser o no ser: he ahí el dilema" en *Derecho Administrativo: 120 años de cátedra*, Coordinador Rolando Pantoja Bauzá, (Santiago, Editorial Jurídica) pp. 107-141.

ROMÁN CORDERO, Cristian (2010): "El castigo en el derecho administrativo", en *Derecho y humanidades*, Vol. I N° 16: pp. 155-171.

SILVA CIMMA, Enrique (2001): *Derecho Administrativo chileno y comparado: actos, contratos y bienes* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) Vol. 5: pp. 82-97.

SOTO KLOSS, Eduardo (2005): "La potestad sancionadora de la Administración, ¿se adecúa a la Constitución?", en *Sanciones Administrativas y Derechos Fundamentales: regulación y nuevo intervencionismo* (Conferencias Santo Tomás de Aquino, Academia de Derecho Universidad Santo Tomás) pp. 29-62.

SOTO KLOSS, Eduardo (2011): "El "solve et repete" en el artículo 169 del Código Sanitario (comentario a sentencia del Tribunal Constitucional rol 1518-09, de 21.10.2010", en *Ius Publicum*, N° 26: pp. 224-233.

VERDUGO RAMIREZ, Sergio, y GARCÍA GARCÍA, José Francisco (2011): "¿Es la separación de funciones un estándar justiciable para el régimen de sanciones administrativas?", en *Sentencias Destacada 2010* (Santiago, Ediciones Libertad y Desarrollo): pp. 101-131.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (1986) ROL N° 38, 8 de septiembre de 1986, [Fecha de consulta: 25 de octubre de 2013] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=571>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (1996): ROL N° 244, 26 de agosto de 1996, [Fecha de consulta: 25 de octubre de 2013] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=926>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2003): ROL N° 376, 17 de junio de 2003, [Fecha de consulta: 25 de octubre de 2013] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=244>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2010): ROL N° 1.518, 21 de octubre de 2010, [Fecha de consulta: 25 de octubre de 2013] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1587>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2011): ROL N° 2.009, 4 de agosto de 2011, [Fecha de consulta: 25 de octubre de 2013] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=2093>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2013): ROL N° 2.264, 10 de octubre de 2013, [Fecha de consulta: 25 de octubre de 2013] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=2855>